

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

JUICIO DE RELACIONES
LABORALES

EXPEDIENTE: SU-JRL-002/2013

ACTOR: *****

DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

Guadalupe, Zacatecas, veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO, para resolver, el juicio de relaciones laborales indicado al rubro promovido por ***** en contra del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de quien reclama el despido injustificado y como consecuencia el pago de diversas prestaciones; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narrativa de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos, surgidos en el año dos mil trece; salvo excepción expresa.

ÚNICO. Relación laboral. El actor manifiesta que inició a prestar su trabajo personal y subordinado, el veintiocho de enero en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante Instituto), mediante un contrato de trabajo, bajo el puesto de Técnico Electoral C, respecto a la conclusión del cargo manifiesta que el día veinticuatro de junio el Licenciado Jesús Frausto lo despidió.

II. Juicio de relaciones laborales.

1. Demanda. El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda laboral suscrito

por ***** , mismo que fue aclarado con posterioridad, mediante el cual demanda del Instituto las siguientes prestaciones:

“... ”

a) El pago de la cantidad de \$31,001.40 por la indemnización de tres meses de salario a que se refiere el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y que se calcula con el salario integrado de \$344.46.

b) El pago de salarios vencidos que empiezan a correr a partir del veinticuatro de agosto de dos mil trece, y hasta aquella fecha en que la demandada cumpla con el laudo condenatorio que dicte este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley invocada.

c) El pago de la cantidad de \$4,826.87 por aguinaldo proporcional, del veintiocho de enero de dos mil trece al veintiuno de agosto de dos mil trece, sobre la base anual de cuarenta días de salario, en atención al artículo 60 de la ley de la materia, y la cantidad de \$2,413.43 por el bono anual a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

d) El pago de la cantidad de \$2,413.31 por las vacaciones proporcionales del veintiocho de enero de dos mil trece al veintitrés de agosto de dos mil trece, asimismo el pago de la prima vacacional por un monto monetario de \$731.95, según refieren los artículos 51 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

e) El pago de la cantidad de \$1,835.22 por salarios devengados entre el dieciséis de junio y el veintiuno de junio de dos mil trece, los cuales no me han sido pagados.

f) El pago de la cantidad de \$26,304.82 por haber laborado en los días de descanso y obligatorios siguientes: los días 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 23, 24, de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de marzo; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de mayo, y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2013, razón por la cual reclamo su pago, según lo dispone el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

g) El pago de la cantidad de \$33,033.96, por haber laborado tres horas extraordinarias diarias, en una jornada de trabajo de 9:00 a 21:00 horas de lunes a domingo, resultando que solamente tenía una hora para alimentos y comidas, por lo que debe considerarse como tiempo extraordinario el laborado de las 18:00 a las 21:00 horas, entre el veintiocho de enero y el veintiuno de junio de dos mil trece, resultan un total de 432 horas extras, sobre el salario de \$305.87 que es el salario diario de cuota fija, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

h) El pago de la cantidad de \$581.17 por la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que debe aplicarse por así disponerlo mi contrato de trabajo, y que se calcula con el debe (sic) del salario mínimo general al doble vigente en la zona geográfica en la que

se localiza el estado de Zacatecas, y que me corresponde por el tiempo laborado al servicio del demandado.

...

El actor sostiene su pretensión en los hechos que a continuación se transcriben:

“...

Primero.- Inicié a prestar mi trabajo personal y subordinado a favor del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, a partir del día veintiocho de enero de dos mil trece, mediante un contrato de trabajo que celebré con dicho Instituto, representado por la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta y Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del referido Instituto.

Segundo.- El puesto bajo el cual desarrolle mi trabajo fue el de Técnico Electoral C. bajo las órdenes del Licenciado Jesús Frausto, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Tercero.- La jornada de trabajo que se me asignó fue de 9:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo, con media hora para alimentos que se me dieron en el centro de trabajo, de 15:00 a 15:30 horas, toda vez que conforme a las leyes reglamentos que rigen al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en todo proceso electoral, todos los días son hábiles, pues así lo determina el artículo 9 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por ello debí de laborar los días 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 23, 24, de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de marzo; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de mayo, y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2013, razón por la cual reclamo su pago. Toda vez que la duración de la jornada diaria de trabajo debe de estar limitada a ocho horas, y solamente deben de laborarse cinco días a la semana, atendiendo a lo que disponen los artículos 40, 43, y 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- En el caso que por necesidades personales, tuve que faltar a mi trabajo los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil trece.

Al presentarme a trabajar el día veinticuatro de junio de dos mil trece, aproximadamente a las 9:05 horas, mi Jefe inmediato, Licenciado Jesús Frausto, me dijo que estaba despedido por haber faltado a mi trabajo el sábado y domingo anterior (veintidós y veintitrés de junio de este año), a lo que le manifesté que esa no era una causa para que me despidiera, a lo que me respondió que la decisión ya estaba tomada, que estaba despedido desde ese momento.

Que de acuerdo al Estatuto del Servicio profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son leyes supletorias la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y la Ley Federal del Trabajo; en la Ley del Servicio Civil, en sus artículos del 26 al 32, se establece que la rescisión de la relación de trabajo será nula si no se lleva a cabo el procedimiento de investigación administrativa previa al despido, citación que en la especie no se dio, esto es, que no se me citó al levantamiento del acta administrativa a efecto de poder presentar mi defensa y ofrecer las pruebas correspondientes, ni se levantó el acta administrativa correspondiente; que además, según los artículos 31, 32 y 34 de la Ley del Servicio civil, y 47 de la Ley Federal del Trabajo, no es causa grave de despido haber faltado dos días al trabajo, que incluso en la especie esos dos días que falté a mi trabajo debían de ser considerados como mis días de descanso semanal, lo que hace que mi despido sea injustificado, y por ende es procedente la reclamación de pago de indemnización de tres meses de salario y los salarios vencidos.

Quinto.- Que si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, que establece un término de quince días para la impugnación de un acto que derive del Instituto demandado, y a la vez en su artículo 65 previene que las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado, y que es de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, de conformidad con los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Federal, debe de concederse el derecho de audiencia al justiciable, dentro de un plazo razonable, y si el Estatuto que rige en parte las relaciones laborales del Instituto demandado y sus trabajadores, establece un término de quince días para impugnar una resolución asumida por el propio instituto, no menos cierto es que a la vez establece la aplicación de la Ley del Servicio civil del Estado para el trámite del proceso laboral, y cuya acción de reinstalación o pago de tres meses de salario, como acciones derivadas del despido, establece un término de dos meses para su ejercicio (artículo 142), y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 518 establece un término semejante de dos meses, sin olvidar que mi contrato individual de trabajo establece también la aplicación de esta Ley Federal del Trabajo, entonces, bajo la tutela del término más amplio debe de estarse a los dos meses, y no al de quince días.

...
En efecto, no puede hacerse una interpretación rigorista de artículo 64 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por ser aplicable la jurisprudencia 2ª./J25/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 251 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, relativo a Marzo de 2006.

...
Luego en la especie no es posible sostener válidamente que era mi obligación de promover dentro del plazo de quince días el referido litigio laboral; en cambio, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, este Órgano Colegiado debe de estimar que lo procedente es considerar que se trató de una confusión engendrada por la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación que reviste la referida determinación de ejercitar la acción dentro del término de quince días, porque por otro lado se invocan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y de la Ley Federal del Trabajo, que aluden al procedimiento jurisdiccional a seguir y, por otra parte no se emitió aviso de rescisión de la relación de trabajo, con el hoy promovente conforme al procedimiento y causales previstos en la Ley del Servicio civil del Estado de Zacatecas, que de acuerdo con el artículo 1º se aplica a todos los trabajadores que laboren en las entidades públicas, centralizadas, descentralizadas y autónomas.

...”

2. Turno a ponencia. El Pleno de este Tribunal, por auto de veintiuno de agosto del año dos mil trece admitió la demanda, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para la sustanciación, lo que se cumplimentó por la Secretaria General de Acuerdos, a través del oficio SGA-601/2013, en el mismo auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, también se

ordenó correr traslado con el escrito impugnativo y sus anexos al Instituto, emplazándolo para que diera contestación a la misma y ofreciera las pruebas que estimara convenientes.

3. Notificación a la demandada. Mediante oficio de fecha veintidós de agosto, se notificó el auto de admisión de demanda y se citó a audiencia a la parte demandada corriéndole traslado con copia simple del escrito de demanda.

4. Contestación. En fecha veintinueve siguiente, la demandada se presentó ante este Tribunal, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

5. Audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. El día doce de septiembre, por haberlo solicitado las partes, la audiencia fue suspendida en su etapa de conciliación en atención al exhorto de conciliación realizado por el instructor y a la solicitud realizada por las partes.

5.1 En fecha veintitrés siguiente se reanudó la audiencia, en la que la actora además de ratificar su demanda, la aclaró en los siguientes términos:

“... ”

En el inciso b) de prestaciones, los salarios vencidos empezaron a correr a partir del veinticuatro de junio de este año, y no el veinticuatro de agosto como erróneamente se asentó; en el inciso c) el aguinaldo proporcional corresponde al período del veintiocho de enero al veintitrés de junio de dos mil trece, sin existir variación en el monto de las cantidades reclamadas por este concepto; en el inciso d) las vacaciones proporcionales corresponden del veintiocho de enero al veintitrés de junio de dos mil trece, sin variar las cantidades reclamadas.- En el punto cuarto de hechos, segundo párrafo, renglón primero la fecha corresponde al veinticuatro de junio de dos mil trece.-... ”.

La demandada por su parte, también ratifico en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación a la demanda, en la que opuso las siguientes excepciones:

“ ...

I. DE LA PRESCRIPCIÓN. En cuanto a la prestación reclamada en el inciso **a)** del escrito de demanda consistente en el pago de la indemnización constitucional, se opone la excepción de prescripción de reclamar dicha prestación, en razón de lo siguiente:

Los artículos 5 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establecen que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de relaciones laborales; asimismo, que las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones de ese título. Además, que el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

...

Ahora bien, el actor pretende que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le cubra el pago de la indemnización constitucional, bajo el sustento de que si bien es cierto, no presentó su demanda en el término de quince días previsto en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ello se trató de una confusión “engendrada” por la propia ley en comento, por lo que aduce se debe determinar que la demanda se presentó en tiempo y forma, al aplicar de manera supletoria lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Dichas manifestaciones deben ser desestimadas, puesto que el artículo 64 de la Ley invocada, es la norma específica que prevé el lapso de quince días para la interposición del escrito para promover el juicio de relaciones laborales, cuando un funcionario electoral del Instituto, sea de la rama del servicio profesional, administrativa o de carácter eventual, considere que existe vulneración de sus derechos laborales por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

...

Por tanto no es un hecho controvertido la fecha de terminación de la relación laboral (veinticuatro de junio de dos mil trece). Por lo que se tiene que el plazo para la interposición de la demanda comenzó a partir del veinticinco de ese mismo mes y año y el quince de julio de este año, feneció el término de quince días para interponer el juicio de relaciones laborales.

...

II. DE LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LA PRESTACION. De igual forma, en el supuesto sin conceder que esa autoridad jurisdiccional electoral determinara que no aplica la figura de la prescripción respecto de la acción principal ejercida, por ende, de las demás prestaciones reclamadas, *ad cautelam* se opone la excepción de falta de acción y derecho para reclamar con base en las consideraciones siguientes:

...

Ahora bien, el actor señaló que el veinticuatro de junio de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con cinco minutos, su jefe inmediato, el Licenciado Jesús Frausto Sánchez lo despidió de manera injustificada por haber faltado a laborar el veintidós y veintitrés de junio de este año.

Tal manifestación carece de veracidad puesto que el C. ***** el veintidós de junio de este año, presentó escrito de renuncia en el que señaló que tenía efectos a partir del veinticuatro de ese mes y año, es decir, de manera voluntaria dio por terminada la relación laboral eventual que sostenía con mi representado.

Por lo anterior, es improcedente el pago de la indemnización puesto que en ningún momento fue despedido.

...

III. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LA PRESTACIÓN. En relación con el inciso **b)** del escrito de demanda, respecto del reclamo del pago de los salarios vencidos que pretende el actor, los cuales señala comienzan a contar a partir del veinticuatro de agosto de dos mil trece, hasta en tanto se dicte el laudo condenatorio de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 de la Ley del Servicio civil del Estado de Zacatecas, se señala que el pago de dicha prestación es improcedente en virtud de que ésta forma parte de la acción principal. Esto es, en virtud de que la terminación de la relación laboral fue con motivo de la renuncia voluntaria presentada por el actor y que en ningún momento fue despedido (sic) el pago de tal prestación corre la misma suerte que la principal;

...

IV. DEL EXCESO DE PAGO EN LA CUANTÍA. En cuanto a la prestación reclamada en el inciso c) referente al pago del **aguinaldo proporcional** por el período del veintiocho de enero de dos mil trece al veintiuno de agosto de ese año, sobre la anual de cuarenta días, no le concede el derecho al actor de reclamar dicha prestación, en razón de lo siguiente:

...

Tal y como se ha señalado el C. ***** , fue contratado como personal eventual por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desempeñando el cargo de Técnico Electoral "C" adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, mediante el contrato de prestación de servicios por tiempo determinado celebrado el veintiocho de enero de dos mil trece, para el período comprendido del veintiocho de enero al treinta y uno de julio del año en curso. En dicho contrato, en su cláusula décima primera se estableció que la Ley Federal del Trabajo, era el ordenamiento al que se sujetarían respecto de las prestaciones con motivo de la relación contractual.

...

Por tanto, en virtud de que el tiempo que laboró para mi representado fue del veintiocho de enero al veinticuatro de junio de este año, con un salario diario de \$305.88 (trescientos cinco pesos 88/100 M.N.), se tiene que la cantidad que reclama por concepto de aguinaldo proporcional es excesiva, puesto que únicamente le correspondía el pago de seis punto cero ocho días proporcionales, los que multiplicados por el salario diario equivalen a la cantidad de \$1,860.40 (mil ochocientos sesenta peso 40/100 M.N.), en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, no le asiste el derecho ni la acción al actor de reclamar el pago de dicha prestación.

V. FALTA DE DERECHO DE RECLAMAR EL PAGO. En lo relativo al pago de la prestación señalada en el punto anterior, relativa al pago de aguinaldo proporcional se opone la excepción denominada falta de derecho de reclamar el pago, por concepto de aguinaldo proporcional, en razón de lo siguiente:

Con motivo de los servicios que el actor prestó para mi representado, por concepto de pago de liquidación le correspondía la cantidad de \$2,790.60 (dos mil setecientos noventa pesos 60/100 M.N.), cuantificación que se obtiene al tomar en consideración: a) La

temporalidad de los servicios prestados, es decir, del veintiocho de enero al veinticuatro de junio de este año; **b)** El salario percibido diario por la cantidad de \$305.88 (trescientos cinco pesos 88/100 M.N. y **c)** Las prestaciones a las que tuvo derecho de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Trabajo, por ser el ordenamiento aplicable al personal eventual; como se muestra:

Finiquito	
Prestaciones proporcionales	Monto
Aguinaldo proporcional	\$1,860.40
Días de descanso no disfrutados (vacaciones)	\$744.16
Prima vacacional 25% sobre días de descanso	\$186.04
Suma	\$2,790.60

Durante el periodo en que el actor prestó sus servicios para el Instituto Electoral del Estado, mi representado le hizo entrega de diversas cantidades pecuniarias por concepto de viáticos con motivo de las funciones que desempeñaba, los cuales debieron ser debidamente comprobados en tiempo y forma; sin embargo, el actor fue omiso al respecto y no efectuó la comprobación correspondiente; cantidades que fueron entregadas en las fechas siguientes:

Gastos sin comprobar	
Fecha	Cantidad
22 de mayo de 2013	\$2,185.40
26 de mayo 2013	\$2,820.80
16 de junio de 2013	\$783.19
16 de junio de 2013	\$264.75
16 de junio de 2013	\$264.75
Total	\$6,318.89

En ese sentido, en virtud de que actor omitió comprobar la cantidad total de \$6,318.89 (seis mil trescientos dieciocho pesos 89/100 M.N., por concepto de los viáticos otorgados, mi representado realizó la deducción por la cantidad de \$2,790.60 (dos mil setecientos noventa pesos 60/100

M.N., que le correspondía por concepto de liquidación en la que se encontraban integradas todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho, por el tiempo que prestó sus servicios (sic) a favor de mi representado; y aún y cuando se realizó dicha deducción quedó pendiente por cubrir la cantidad \$3,528.29 (tres mil quinientos veintiocho pesos 29/100 M.N.), como se muestra:

Concepto de deducción	Cantidades	Monto que el actor adeuda al Instituto.
Gastos sin comprobar.	\$6,318.89 (total de gastos sin comprobar) -\$2,790.60 (total de percepciones por los servicios prestados).	\$3,528.29

Por ende no le asiste la razón ni el derecho al actor de reclamar la cantidad por concepto de aguinaldo proporcional, puesto que éste fue deducido con motivo de las erogaciones que omitió comprobar y a la fecha adeuda al Instituto la cantidad de \$3,528.29 (tres mil quinientos veintiocho pesos 29/100 M.N.).

De acuerdo con lo expuesto, en este momento se le requiere al actor para que cubra al Instituto Electoral del Estado la citada cantidad, puesto que no fueron comprobados.

VI. DE LA FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO. En relación a la prestación señalada en el inciso c) relativo al pago del bono anual previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado, se opone la presente excepción, en razón de que se trata de una prestación que no se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, y en todo caso, sin que implique reconocimiento de derecho o acción alguna a favor del demandante, es el ordenamiento aplicable en el presente asunto.

...

VII. DEL EXCESO DEL PAGO EN LA CUANTÍA. En relación con la prestación señalada en el inciso d) correspondiente al pago por concepto de **vacaciones proporcionales** del veintiocho de enero al veintitrés de agosto de este año, así como a su **prima vacacional**, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se opone la excepción denominada de

exceso en la cuantía, dado que las citadas prestaciones deben cuantificarse con la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, el pago relativo a las vacaciones proporcionales se debe realizar de conformidad con lo previsto por los artículos 76 y 77 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece que por cada año de servicios prestados, al trabajador le corresponden seis días de descanso. Asimismo, respecto de la cuantificación por concepto de la prima vacacional, esta se debe realizar al tomar como base el 25% sobre los salarios que correspondan durante el período de vacaciones.

Por lo que las prestaciones reclamadas por el actor deben ser proporcionales al período en el que prestó sus servicios para mi representado, esto es, del veinticuatro de enero al veinticuatro de junio de este año (no el que se alega en la demanda) que equivale a la cantidad de \$744.16 (setecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales y \$186.04 (ciento ochenta y seis pesos 04/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

Asimismo, se opone la excepción denominada **falta de derecho para reclamar el pago** en virtud de que como se señaló, el actor adeudaba al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cantidad de \$6,318.89, por concepto de gastos erogados sin comprobar, por lo que mi representado realizó la deducción por la cantidad de \$2,790.60, que le correspondía por concepto de liquidación, entre la que se encontraba integrada el pago por concepto de vacaciones proporcionales y de prima vacacional.

No obstante a ello, quedó pendiente por cubrir la cantidad de \$3,528.29 (tres mil quinientos veintiocho pesos 29/100 M.N., de la cual se le reclama su pago, tal y como se indicó líneas arriba.

VIII. DE LA FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO. Respecto de la prestación reclamada en el inciso e) relativa al pago por concepto de salarios devengados del dieciséis de junio y el veintiuno de junio de este año, no le asiste la razón ni el derecho al actor para reclamar dicha prestación en virtud de que mi representado no le adeuda ninguna prestación, pues le cubrió todos y cada uno de los montos por concepto de salario, por el tiempo que prestó los servicios para mi representado, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se opone la excepción denominada **obscuridad en la demanda**, puesto que el actor se limita a reclamar el pago de dichos días, sin especificar el por qué los reclama o porqué en su concepto alega que no fueron cubiertos, lo cual deja a mi representado en estado de indefensión.

IX. DE LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. En lo relativo al pago de la prestación que reclama en el inciso f) como pago de los días de descanso obligatorios que dice el actor laboró, a saber: días 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 23, 24, de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de marzo; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de mayo, y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2013, de acuerdo con lo previsto por el artículo 43 de la Ley del Servicio civil del Estado de Zacatecas; se hace valer la excepción de oscuridad de la demanda, puesto que no basta señalar que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, sino que se debe especificar en concreto el tiempo extraordinario que dice laboró para mi representado, es decir, cuántas horas al día prestó sus servicios personales subordinados, a fin de que mi representado no se encuentre en estado de indefensión.

X. DE LA INVEROSIMILITUD. En relación con las prestaciones señaladas en los incisos **f) y g)** consistentes en el pago de horas extras y extraordinarias se opone la excepción denominada de la inverosimilitud, que se hace consistir en el hecho de que el horario de labores que el actor cubría para mi representado, era un horario determinado de conformidad con lo previsto por (sic) artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y que además, no por el hecho de que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles implica que éstos debían ser laborados, pues se caería en el absurdo sostener que las jornadas fuesen de veinticuatro horas todos los días y al sostener que laboró tiempo excedente y extraordinario tendría que acreditarlo.

XI. DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO. En lo relativo al pago de la prestación señalada en el inciso **h)** del escrito de demanda, consistente en el pago de la prima de antigüedad, se señala que no le concede el uso de la razón ni el derecho para reclamar de mi representado el pago de dicha prestación, en virtud de que prescribió la acción principal hecha valer, y por ende, ésta sigue la suerte de la principal. Aunado a ello, mi representado no tiene ninguna obligación hacia con el actor, pues la conclusión de la relación laboral fue con motivo de la renuncia presentada de forma unilateral por el promovente, tal y como ha quedado precisado líneas arriba.

En esta misma fecha se le dio vista a la actora con la contestación de la demanda, en la que hizo uso de su derecho de réplica y en atención a la reconvención hecha valer por la demandada, solicitó la suspensión de la diligencia para estar en aptitud de dar contestación a la misma.

5.2 En fecha siete de octubre de dos mil trece se reanudó la diligencia y la actora evacuó la vista de la reconvención hecha valer en la que expresó lo siguiente:

I. Que de conformidad con el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se advierte que la acción de reconvención de la parte patronal ha precluido; en efecto, se entiende por preclusión la pérdida del derecho procesal por no haberlo ejercitado con oportunidad; en el presente caso, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejerce su acción de reconvención en la contrarréplica, cuando debió de hacerla al momento de constatar (sic), por ello, se insiste, ya no puedo (sic) reconvenir al trabajador al momento de la contrarréplica por haber pasado la eta (sic) correspondiente (contestación de la demanda, si consideramos que en la contestación de la demanda opondrá el demandado sus excepciones y defensas, y que a la vez podrá reconvenir, por lo que si lo hace posteriormente, su derecho procesal ya precluyó.

II. Carece de acción y de derecho la parte patronal para reconvenir al C. ***** por el pago de la cantidad de \$6,318.89, por concepto de viáticos, en virtud de que la parte actora reconvencionista manifiesta que tal cantidad ya le fue deducida del finiquito del demandado reconvenido, situación que en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones no son sujetas a compensación alguna, y, por otra parte, estas dos prestaciones, al igual que el salario y el aguinaldo son irrenunciables y no se pueden ceder a terceras personas, menos aún la parte patronal, y el artículo 63 de la Ley invocada no menciona que se puedan hacer descuentos al salario del trabajador por saldo de viáticos, y además, conforme lo estipula el artículo 64 de dicha Ley, el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, y el patrón argumenta que el finiquito del hoy actor ya se le descontó la suma de \$2,790.60, lo que significa un embargo de carácter administrativo, que por supuesto está prohibido en la Ley; en tal virtud, lo que constituye por parte del patrón es un delito, en contra de la economía del trabajador, al

hacer esta maniobra de una supuesta compensación o retención de la suma de \$2,790.60 en detrimento del trabajador actor. Por último, es nula la cesión a favor de terceras personas (artículo 65).

Además, en caso de que se trate de adeudo contraído por el trabajador actor, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil como lo dispone su artículo 12), que todo descuento debe ser convenido entre trabajador y patrón, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

III. Oscuridad en la demanda de reconvención, en virtud de que la actora reconvencionista no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, en primer lugar, no menciona el motivo por el cual el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le otorgó viáticos al trabajador actor, ni las fechas ni los montos, ni señala los lugares a dónde el actor tuvo que acudir, por lo tanto, si dicho Instituto omite indicar a este Tribunal las actividades del trabajador, y a la vez deja de mencionar los motivos por los cuales le pagó viáticos, entonces, su reclamación de pago es improcedente.

IV. Subsidiariamente oponemos la excepción de prescripción, fundada en el artículo 142, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, prescriben en dos meses las acciones de los patrones para efectuar descuentos a sus salarios, y en la especie, si la actora reconvencionista menciona que el actor laboró hasta el día veinticuatro de junio de dos mil trece, y presenta su demanda de reconvención el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, transcurrió con exceso el término de dos meses a que se refiere el primero de los preceptos legales mencionados en este párrafo.

Por último, se niega que el trabajador actor adeuda a la parte patronal la cantidad que menciona en su contestación a la demanda, (sic).

...”.

En relación a las manifestaciones del actor, la demandada señaló lo siguiente:

“En cuanto a la excepción y defensa hecha valer por la parte demandada referente a que la acción de reconvención ha precluido se señala que contrario a las manifestaciones vertidas el pago que se reclama por parte de mi representado se hizo valer en el momento procesal oportuno tal y como se advierte del escrito de contestación de demanda señalado en la página veintiuno virtud a ello se reconstruyó al trabajador en tiempo y forma previstos por la norma procesal no así en la etapa de contrarreplica

pues en ésta etapa simplemente se realizaron manifestaciones relativas a los gastos erogados por el actor que no fueron comprobados ante la autoridad administrativa electoral por ende que no le asista la razón y el derecho de hacer valer tal excepción, en relación al punto dos de las excepciones y defensas se señalan que el Consejo General del Instituto a través del acuerdo ACG-011/III/2006 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto aprobó el Reglamento para la administración de los recursos del Instituto Electoral, disposición normativa que tiene como objeto normar la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios para mi representado en la operatividad de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos y servicios generales. Disposición normativa que es de carácter general el cual en su artículo 54 fracción III relativa a los recursos financieros en el apartado denominado de la solicitud y comprobación de los recursos referente al control de descuentos cuyo objetivo es efectuar las retenciones y descuentos a los servidores electorales con cargo a sus percepciones establece que se descontará la diferencia por montos no comprobados dentro del plazo establecido por concepto de entrega a comprobar en los recursos.

Así mismo en el punto tres del apartado de recursos financieros denominado solicitud y comprobación de recursos, prevé que la comprobación de gastos se realizará en un plazo no mayor a quince días hábiles, una vez que haya concluido la actividad que le dio origen, y que cuando la comprobación de gastos no se realice dentro de tal plazo, el importe se descontará con cargo al salario del servidor electoral.

De igual manera se establece que los servidores electorales a fin de comprobar el gasto, se encuentran obligados a presentar los comprobantes, la adscripción de gasto realizado, nombre y firma del servidor electoral y de la unidad administrativa del gasto, lo cual en la especie no aconteció, pues el actor no cumplió la serie de exigencias que establece la norma a fin de que se justificara y se le tuvieran por comprobados los egresos erogados por concepto de viáticos, y el Instituto Electoral no realizara la deducción correspondiente con cargo de sus percepciones.

En ese sentido, el actor no cumplió con el deber de presentar la documentación comprobatoria debidamente requisitada en el plazo previsto para tal efecto, no obstante que dicha obligación era de su pleno conocimiento, ya que como se indicó tal deber se encuentra previsto en una norma de carácter general de conocimiento pleno de todos y cada uno de los funcionarios electorales que prestan sus servicios para mi representado, máxime si al momento de entregar dichos recursos se le

hace un atento recordatorio de las obligaciones que tiene que cumplir a efecto de comprobar los gastos.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la administración de los recursos del Instituto Electoral, a fin de llevar el correcto control financiero del instituto, ante la falta de comprobación de los recursos que le fueron entregados al C. ***** y que no fueron comprobados, se realizó la deducción correspondiente con cargo a la cantidad que le correspondía como pago total por los servicios prestados por el tiempo que laboró como técnico electoral para el Instituto, bajo esa circunstancia no le concede el uso ni el derecho de señalar que no se debieron realizar las deducciones respectivas. En relación al punto tres del escrito presentado se indica que en el escrito de contestación se señala el monto y la fecha en que el Instituto Electoral le entregó el pago al actor por concepto de viáticos lo cual en el momento procesal oportuno quedará debidamente acreditado. En lo relativo a la fracción IV se reitera que mi representado en tiempo y forma realizó la reconvenición en contra del actor por lo que no le asiste la razón al indicar que la acción intentada ha prescrito, es todo lo que tengo que manifestar.

En la misma audiencia, las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil trece, se dictó auto de admisión de pruebas en los siguientes términos:

A la actora, le fueron admitidas y desahogadas, las siguientes:

1. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Que hace valer en todo lo que beneficie a la parte actora.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** que derive de los hechos conocidos, de lo actuado y de la Ley y en cuanto beneficie a los intereses de la parte actora.
3. **LA CONFESIONAL,** a cargo de la parte demandada Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación
4. **LA DECLARACIÓN DE PARTE,** con cargo a quien acredite tener la representación de la demandada Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

5. LA CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS, a cargo del C. **JESÚS FRAUSTO**, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto demandado.

6. LA DOCUMENTAL, que hace consistir en la copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha veintiocho de enero de dos mil trece.

7. LA INSPECCIÓN, la que habrá de desahogarse en el domicilio de la parte demandada, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sito Boulevard López Portillo número 236, Colonia Las Arboledas, en Guadalupe, Zacatecas y recaerá en nóminas de salario, comprobantes de pago de salario, registros de asistencia, controles de duración de la jornada de trabajo, del período comprendido entre el veintiocho de enero de dos mil trece al veinticuatro de junio de dos mil trece.

A la parte demandada se le admitieron y desahogaron las que enseguida se enlistan:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en original de contrato de prestación de servicios del veintiocho de enero de dos mil trece celebrado por el C. ***** y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del escrito de renuncia suscrito por el C. ***** con fecha de recepción del veintidós de junio de dos mil trece.

3. LA CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la confesión expresa que realizó el actor en su escrito de demanda al señalar que el veinticuatro de junio de dos mil trece, concluyó la relación laboral que sostenía con su representado.

4. INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el informe que rinda la Procuraduría de la Defensa del Trabajador en el Estado de Zacatecas por conducto de su titular, y que versará sobre el cuestionario que adjunta.

5. DOCUMENTAL, relativa a la copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-039/IV/2012, emitido el veintinueve de noviembre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se modificó el horario de funciones de los servidores públicos que prestan los servicios para la demandada.

6. DOCUMENTAL, consistente en original del escrito de comisión del veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del cual se comisionó al C. ***** como Técnico Electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, para el período del veinticuatro al veinticinco de este mes y año, a fin de que se

constituyera a la empresa de elaboración de documentación electoral "Formas Inteligentes S.A. de C.V.", en Monterrey, Nuevo León, y se le autorizó por concepto de viáticos la cantidad de \$2,185.40 (dos mil ciento ochenta y cinco pesos con cuarenta centavos m.n.).

7. DOCUMENTAL, consistente en el original del recibo 001552, del veintidós de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$2,185.40 (dos mil ciento ochenta y cinco pesos con cuarenta centavos m.n.), con nombre y firma autógrafa del C. ***** , Técnico Electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.

8. DOCUMENTAL, consistente en el original del escrito de comisión del veintiséis de mayo de dos mil trece, a través del cual se comisionó al C. ***** como Técnico electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, para el período del veintiséis y veintisiete de mayo de ese año, a fin de que se constituyera a las instalaciones de la empresa de elaboración de documentación electoral "Formatos inteligentes S.A. de C.V." EN Monterrey , Nuevo León y se le entregó por concepto de viáticos la cantidad de \$2,820.80 (dos mil ochocientos veinte pesos con ochenta centavos m.n.).

9. DOCUMENTAL, relativa al original de la póliza de recibo del cheque 0003360 del veintiséis de mayo del dos mil trece por la cantidad de \$2,820.80 (dos mil ochocientos veinte pesos con ochenta centavos m.n.), a favor del C. ***** Técnico electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, otorgado por concepto de viáticos con motivo de la asistencia a la empresa "Formas Inteligentes S.A. de C.V." en Monterrey Nuevo León.

10. DOCUMENTAL, consistente en original del escrito de comisión del dieciséis de junio de dos mil trece a través del cual se comisionó al C. ***** como Técnico Electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, para que el dieciocho de junio de dos mil trece se constituyera en el municipio de Juan Aldama Zacatecas, con motivo de la distribución de cajas contenedoras con material electoral y requerimientos de casilla para lo cual se le entregó la cantidad de \$2,64.75 (doscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos m.n.).

11. DOCUMENTAL, Consistente en el original del recibo 001837 del dieciséis de junio de dos mil trece por la cantidad de \$2,64.75 (doscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos m.n.) a favor del C. ***** Técnico Electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del

Estado, otorgada por conceptos de viáticos con motivo de la distribución de cajas contenedoras con material electoral y requerimientos de casilla.

12. DOCUMENTAL, consistente en el original del escrito de comisión del dieciséis de junio de dos mil trece a través del cual se comisiono al C. ***** como Técnico electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, para que el dieciséis de junio de dos mil trece se constituyera en el municipio de Villanueva Zacatecas con motivo de la distribución de cajas contenedoras con material electoral y requerimientos de casillas, y para tal efecto se le entregó la cantidad de \$783.19 (setecientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos m.n.).

13. DOCUMENTAL, consistente en original del recibo 001838 del dieciséis de junio de dos mil trece por la cantidad de \$783.19 (setecientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos m.n.), a favor del C. ***** Técnico electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, otorgado por concepto de viáticos con motivo de la distribución de cajas contenedoras con material electoral y requerimientos de casilla.

14. DOCUMENTAL, privada consistente en el original del escrito de comisión del dieciséis de junio de dos mil trece a través del cual se comisionó al C. ***** Técnico electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, para que ese día asistiera a los municipios de Sombrerete y Fresnillo con motivo de la distribución de cajas contenedoras con material electoral y requerimientos de casillas, y para tal efecto se le entregó la cantidad de \$264.75 (doscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos m.n.).

15. DOCUMENTAL, relativa al original del recibo 001851 del dieciséis de junio de dos mil trece por la cantidad de \$264.75 (doscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos m.n.) a favor del C. ***** Técnico electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, otorgada por concepto de viáticos con motivo de la distribución de cajas contenedoras con material electoral y requerimientos de casilla.

16. DOCUMENTALES. Recibos de nómina con folios 35094 y 42399 a nombre del C. ***** Técnico Electoral C de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, haciendo la aclaración que la primera de las señaladas es ofrecida en copia al carbón, tal y como lo refiere la parte actora en el juicio, y la segunda, en original y copia al carbón.

17. DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón del recibo de nómina con folio 46982 a nombre de César Iván Jacobo Rubio, Técnico Electoral

C adscrito a la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral.

18. DOCUMENTALES, relativas a las originales de las actas administrativas levantadas del dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil trece por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado

19. CONFESIONAL, que correrá a cargo del actor en el juicio C. *****; al tenor del pliego de posiciones que con toda oportunidad se exhiba ante este Tribunal.

20. DECLARACIÓN DE PARTE, que correrá a cargo actor material del presente juicio C *****.

21. LA CONFESIONAL EXPRESA, relativa a la manifestación realizada por la parte actora en el escrito de ofrecimiento de pruebas, concretamente en el numeral VI inciso a), puesto que se reconoce que el actor realizó trabajos a favor del Instituto Electoral del Estado, fuera de su centro de labores, ello al indicar que ofrece como prueba cuatro formatos de comisiones que se giraron por la demandada para que acudiera a realizar su trabajo fuera del centro de labores con fechas de expedición veintiuno y veintiséis de mayo, dos del dieciséis de junio de dos mil trece.

22. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en cuanto favorezca a los intereses de su representado.

22. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de hechos conocidos para averiguar la existencia de hechos desconocidos, en todo aquello que beneficia a los intereses del Instituto Electoral del Estado.

7. REQUERIMIENTO. Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se requirió a la Institución de Banca Múltiple denominado Grupo Financiero BBVA Bancomer, al que dio cumplimiento en forma, el veinticinco de febrero del presente año.

8. ALEGATOS. No quedando pruebas pendientes por desahogar, por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se concedió a las partes término común de tres días para formular alegatos.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante auto de fecha cuatro de marzo del mismo año se tuvo a la parte demandada por formulados sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar los autos para la formulación del proyecto de laudo y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del juicio de relaciones laborales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 78 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción IV, 8 párrafo 1 y 2, fracción III, 64 y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por tratarse de una controversia de naturaleza laboral entre el Instituto Electoral del Estado y un servidor de éste.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas y plazos legales para su exigencia. Del escrito de demanda del juicio de relaciones laborales promovido por ***** , se advierte que reclama diversas prestaciones, precisadas en el apartado de antecedentes.

En principio conviene señalar qué prestaciones derivadas de una relación laboral se clasifican con base en el momento en que son exigibles:

1. Las que son exigibles en virtud de la terminación de la relación laboral, dentro de las que se encuentran la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

2. Las independientes a dicha circunstancia, es decir, aquéllas que se adquieren por el solo transcurso del tiempo laborado, como son: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad,

horas extras, días de descanso legal obligatorio, séptimos días, entre otras.

En cuanto a la oportunidad en que deben exigirse cada una de las prestaciones señaladas, se hace necesario analizar el marco jurídico aplicable, el cual se compone de diversas disposiciones legales contenidas en los artículos 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, la última de aplicación supletoria, y la del Servicio Civil al ser aplicables en las controversias laborales, las normas sustantivas y procesales que en la misma se prevén, según lo dispone el artículo 65 de la señalada ley electoral, dispositivos que establecen:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 64

Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del instituto.

Artículo 65

Las Controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado:

Serán además de aplicación supletoria:

- I. Los principios contenidos en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Orgánica del Instituto;
- III. El Estatuto;
- IV. La Ley Federal del Trabajo;

- V. La Jurisprudencia;
 - VI. Los principios Generales del Derecho; y
 - VII. La Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.
- ...”.

Ley del Servicio Civil

“Artículo 140

Las acciones que deriven de esta ley y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 141

Prescriben en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; y
- II. Las acciones de las y los trabajadores para separarse del servicio por causas imputables al titular de la entidad pública

La prescripción corre a partir de que se tenga conocimiento de la causa.

Artículo 142

Prescriben en dos meses:

- I. Las acciones de la titular o el titular de la entidad pública para rescindir a las y los trabajadores la relación de trabajo, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios; y
- II. Las acciones de las y los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre en los casos de la fracción I, desde el momento en que se dé la causa de rescisión o de la falta, cuando se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables a la o el trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En el caso de la fracción II, la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 143

Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de las y los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo;
- II. Las acciones de quienes sean dependientes económicos de las y los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos ante el Tribunal y de los convenios celebrados entre el.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la

muerte de la o el trabajador y desde el día siguiente a aquél en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal o aprobado el convenio.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, la o el titular de la entidad pública podrá solicitar del Tribunal que fije a la o el trabajador un término no mayor de un mes para que regrese al trabajo, apercibiéndola o apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá dar por terminada la relación de trabajo.

...

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517. Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados entre ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando

el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

...”

El artículo 64 de la ley adjetiva, establece que el servidor del Instituto, cuenta con un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación de la determinación que afecte sus derechos o prestaciones laborales, para acudir ante este Tribunal a interponer el juicio correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, normativa la que como ya se dijo, es aplicable en las controversias laborales, las normas sustantivas y procesales que en la misma se prevén; se observa que el legislador estableció, como regla general, el plazo de un año para que se actualice la figura denominada “prescripción”, en relación a las acciones ahí previstas; sin embargo, exceptúa de ese periodo a las establecidas en los artículos 141, 142 y 143, cuya prescripción se fija en los términos siguientes:

- a) **Un mes.** Para aquellas acciones que se interpongan con la finalidad de solicitar la nulidad de un nombramiento determinado, así como para separarse del servicio por causas imputables al titular de la entidad pública.
- b) **Dos meses.** Las acciones del titular de la entidad pública para rescindir a las y los trabajadores la relación de trabajo, para disciplinar faltas y para efectuar descuentos en salario, también las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.
- c) **Dos años.** Las prestaciones relativas al pago de indemnizaciones por riesgos profesionales; las que pueden interponer los beneficiarios económicos de un trabajador, en caso de muerte y, asimismo, las acciones para ejecutar las resoluciones que emita el Tribunal.

De forma similar, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece el plazo de un año como generalidad para que se actualice la aludida figura procesal de prescripción de las acciones de trabajo, enlistándose en los diversos 517 a 519 las hipótesis de excepción, que van de un mes, dos meses o dos años, según la circunstancia que las motive.

De lo antes transcrito, tenemos que la Ley del Servicio Civil del Estado y la Ley Federal del Trabajo contemplan en sus enunciados normativos la figura de la prescripción, y referente al plazo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el plazo señalado es de caducidad, y no de prescripción, según la jurisprudencia de rubro **"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD"**¹.

La diferencia radica en que en la caducidad el legislador ordinario ex profeso estableció un tiempo determinado para el ejercicio válido de las acciones de los trabajadores de las instituciones electorales de la entidad, y transcurrido el mismo ellos no podrán hacer uso de la acción; sin embargo, la prescripción, aunque también es una forma de extinción de derechos por el simple transcurso del tiempo para su procedencia requiere que la parte interesada la haga valer en juicio, como en presente caso, siendo el sustento de lo anterior la jurisprudencia 11/98 de rubro **"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS."**²

Como consecuencia de lo establecido, se obtiene que por cuanto hace a las prestaciones reclamadas por el actor, éstas lo pueden ser en los siguientes plazos.

¹ Consultable a fojas noventa y seis y noventa y siete de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Consultable a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Prestaciones que prescriben en 15 días

El pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, exigidos en esta vía por *****, debe computarse el plazo de quince días, a partir del momento en que consideró afectados sus derechos o prestaciones laborales.

Prestaciones que prescriben en un año.

Prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso legal obligatorio, séptimos días, salario devengados, debe contarse desde el día hábil siguiente al que señala haber sido despedido sin causa justificada por el Instituto Electoral del Estado.

Cabe precisar que similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León, en los juicios SM-JLI-07/2012, SM-JLI-11/2012, SM-JLI-03/2011, SM-JLI-9/2011 y SM-JLI-3/2013.³

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe verificarse que no se actualice ninguno de los supuestos legales que produzcan su desechamiento de plano, según lo dispuesto en los artículos 1, 35 fracción II, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, ya sean invocados por el Instituto demandado, o advertidos de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez que de acontecer así, acarrearía la imposibilidad legal para emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El actor en su escrito de demanda, refiere que si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

³ Consultables en la siguiente dirección www.trife.gob.mx.

Electoral del estado de Zacatecas, establece un término de quince días para la impugnación de un acto que derive del Instituto demandado, no menos cierto es que en el diverso numeral 65 se establece que las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado, y que es de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Que como consecuencia de ello y de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, debe de concederse el derecho de audiencia al justiciable, dentro de un plazo razonable y bajo la tutela del término más amplio; que el término que se debe de tomar en cuenta para la interposición de la demanda debe ser de dos meses como se establece en el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 518 de la citada ley federal, y no el de quince días, puesto que su contrato individual de trabajo establece también la aplicación de esa ley federal.

Aduce, que no puede hacerse una interpretación rigorista del artículo 64 señalado, pues es aplicable la jurisprudencia de rubro "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO".

Considera, que no es posible sostener válidamente que era su obligación promover dentro del plazo de quince días el litigio laboral, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, que se debe estimar que lo procedente es considerar que se trató de una confusión de la Ley del Sistema, pues es ésta la que contempla el termino citado y a la vez invoca diversas disposiciones de la Ley del

Servicio Civil y de la Federal del Trabajo, que aluden al procedimiento jurisdiccional a seguir.

Señala también que no se emitió aviso de rescisión de la relación de trabajo conforme al procedimiento previsto en la primera ley citada líneas arriba, que de acuerdo con su artículo 1 se aplica a todos los trabajadores que laboren en las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y autónomas. Por ello considera que debe de determinarse que su demanda laboral se encuentra presentada en tiempo y forma

Por su parte la demandada al dar contestación a la incoada en su contra, difiere del planteamiento hecho valer por la actora y opone como excepción y defensa la de la prescripción en cuanto al pago de la indemnización, puesto que el artículo 64 de la Ley del Sistema, es la norma específica que prevé el lapso de quince días para la interposición del escrito para promover el juicio de relaciones laborales.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, y la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada es **fundada**, pues en el caso se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 14 párrafo 1, fracción IV, en relación con el 64 de la citada ley adjetiva, pues se evidencia la presentación extemporánea de la demanda para reclamar las prestaciones que prescriben en quince días hábiles contados a partir de la fecha en que según el actor ocurrió el supuesto despido injustificado de que fue objeto, cuya consecuencia procesal es decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral 15, párrafo 1, fracción IV, de la citada legislación procesal, como enseguida se demuestra.

Cabe precisar que, a pesar de que en la normativa rectora del juicio de relaciones laborales no se prevé literalmente la posibilidad de

desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 26/2001, de rubro: **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.”**⁴

Para el estudio correspondiente, se realiza el siguiente análisis:

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas concibe al Tribunal de Justicia Electoral como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

Por cuanto hace al sistema de medios de impugnación, el numeral 103 de esa misma Constitución, prevé que **la ley** determinará la organización, competencia y funcionamiento de este Tribunal, y que corresponde al mismo resolver entre otros, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal de Justicia Electoral, los demás órganos electorales y sus respectivos servidores.

Así, el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece la naturaleza y ámbito de aplicación de la ley, que es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los numerales 5 y 8 de la ley adjetiva, respectivamente, enlistan el sistema de medios de impugnación y establecen la competencia de este Tribunal, que consiste en conocer y resolver en la forma y

⁴ Consultable a fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

términos establecidos, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, entre otros del juicio de relaciones laborales.

La ley adjetiva, establece también que las disposiciones relativas a los medios de impugnación rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, **sin perjuicio de las reglas particulares** señaladas expresamente para cada uno de ellos.

El cómputo y los plazos para la interposición de los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este tribunal, se computan de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo; por regla general, **salvo el juicio de relaciones laborales**, los medios de impugnación deberán de interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente; así lo indican los numerales 11 y 12 del ordenamiento citado.

En lo que respecta a los requisitos con los que debe cumplir el escrito de presentación de los medios de impugnación se enlistan en el artículo 13.

La causal de notoria improcedencia del juicio al haber sido presentado fuera de los términos establecidos, se encuentra prevista en el artículo 14, párrafo 2, fracción IV; y la consecuencia procesal al haber sido admitido el juicio se contempla en el numeral 15 siguiente, que contempla la figura del sobreseimiento.

La procedencia y competencia del juicio de relaciones laborales lo contiene el artículo 64, éste prevé, como ya quedó descrito en el

apartado anterior, que las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en ese apartado.

Que el servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la determinación del Instituto.**

El siguiente numeral establece que esas controversias serán resueltas **de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado**, y que son además de aplicación supletoria los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Instituto; El Estatuto, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Ahora bien, el actor refiere que debe de concedérsele el derecho de audiencia bajo la tutela del termino más amplio, pues como la Ley del Sistema establece que las controversias laborales serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y se establece que la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria, el término de interposición de la demanda debe ser de dos meses como se establece en los artículos 142 de la primera ley citada y en el 518 de la segunda, y no el de quince días que el dispositivo de la ley adjetiva establece, puesto que además su contrato individual de trabajo establece la aplicación de esa la ley federal.

El actor estima que son tres las normas que regulan el acto impugnado; en primer lugar se señala que la Teoría General del Derecho ha propuesto tres principios a efecto de determinar cuál es la norma exactamente aplicable: El principio de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*), el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi fenerali*) y el principio de temporalidad (*lex posterior derogat legi priori*).

Para el caso que nos ocupa, es aplicable el principio de especialidad y refiere que cuando resultan coincidentes dos disposiciones legales debe de aplicarse la especial sobre la general, es decir, **que la norma especial siempre predominará sobre la norma general**⁵, esto constituye un criterio que rige nuestro sistema jurídico mexicano y debe ser utilizado por los juzgadores cuando se encuentren ante un conflicto de aplicación de leyes, pues solo de esta manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, tal como se ha reseñado líneas anteriores y como lo nota el actor, la Ley Especial, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establece que las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores **serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado.**

Sin embargo, lo anterior no implica que se deba atender al término que en esa ley se señala para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, pues al indicar: **“serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado”**, se refiere únicamente a que servirán de base los derechos, obligaciones de los trabajadores y el procedimiento para deducir los derechos y la prosecución del

⁵ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Indirecto*, editorial Porrúa, 2010, pp. 135-136.

juicio, previstos en ella, no así la procedencia del juicio, pues como ha quedado establecido, éste se encuentra contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Como se sustenta, el indicado ordenamiento no es aplicable para el cómputo de los plazos en que deben ejercerse las acciones relacionadas con derechos y prestaciones laborales de los trabajadores del Instituto Electoral del Estado, pues además en términos del artículo 103, fracción V, de la Constitución Política del Estado, como ya se indicó, las relaciones de trabajo entre dicho organismo y sus servidores siguen un régimen especial, regulado por la legislación electoral.

En el caso, dado que la legislación que en principio rige las relaciones de trabajo entre el órgano electoral y sus servidores es precisamente la de carácter electoral, es a ella a la que debe acudir primigeniamente, de manera que, para el ejercicio de las acciones en esta materia, es aplicable el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley del Sistema, y no el indicado en el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, pues el primero de los artículos regula bajo la figura de la caducidad, el tiempo durante el cual habrán de deducirse las acciones que correspondan a los servidores públicos del Instituto, (sujetos al régimen especial) que hubiesen sido sancionados o destituidos, o bien que consideren haber sufrido la afectación de algún derecho o prestación de índole laboral.

Por su parte el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, contiene la regulación bajo la forma de prescripción, del tiempo durante el cual deben ser deducidas las acciones relativas a la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus respectivos trabajadores, según lo dispone la propia ley en su artículo 1°.

Ambos preceptos legales tienen contenidos normativos análogos, en tanto que establecen plazos perentorios para el ejercicio de las acciones. Sin embargo, como se ha dicho, tales plazos operan en ámbitos de aplicación diversos y están regulados bajo instituciones jurídicas distintas.

El precepto citado en último término establece un periodo de dos meses para la prescripción de las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, en tanto que el primero de los dispositivos en cita establece que las acciones de trabajo de quienes se encuentran sujetos al régimen especial derivado del artículo 103, fracción V de la Constitución local deben ser ejercidas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que les sea notificada la determinación del Instituto Electoral el motivo de la impugnación, pues de lo contrario opera la caducidad de la acción.

Como se enfatiza, según lo establecido en el citado artículo primero de la Ley del Servicio Civil, ésta tiene por objeto normar sólo la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal **a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, con sus respectivos trabajadores, y en la cual en sus artículos 22, 39, 44 y 45 enlista las dependencias del Poder Ejecutivo que integran la administración pública centralizada, la paraestatal, los organismos descentralizados y los dos únicos organismos públicos descentralizados dotados de plena autonomía, listados de entre los cuales no se encuentra el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues se reitera las relaciones laborales entre éste y sus trabajadores tienen un régimen especial.

También es de importancia anotar en este apartado, que el artículo 146 de la Ley del Servicio Civil, prevé que los conflictos de trabajo

de competencia de la misma, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; como consecuencia se enfatiza que de acuerdo al ámbito de aplicación, la naturaleza de ambas leyes es distinta, pues mientras la Ley del Sistema establece un procedimiento que se instaura ante este Tribunal, el procedimiento previsto en la Ley del Servicio civil, se instaura ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por tanto el requisito del tiempo para su presentación es distinto.

Ahora, por lo que se refiere al término de dos meses contenido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere el actor debe tomarse en cuenta para la interposición de la demanda laboral, como se ha sustentado, el indicado ordenamiento tampoco es aplicable para el cómputo de los plazos en que deben ejercerse las acciones relacionadas con derechos y prestaciones laborales de los trabajadores del Instituto Electoral del Estado, habida cuenta de que como ya se dijo las relaciones de trabajo entre dicho organismo y sus servidores públicos siguen un régimen especial, regulado por la legislación electoral.

En tal virtud, la eventual aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo –reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional-, a las relaciones de trabajo pertenecientes al régimen especial establecido en el artículo 103, fracción V de la Constitución local, tiene un carácter meramente supletorio que, por tanto, sigue las reglas generales establecidas para la supletoriedad, según las cuales ésta opera únicamente cuando una institución prevista en un ordenamiento se encuentra deficientemente regulada en la legislación que se pretende suplir mediante la aplicación de otra norma. Además de lo anterior, es necesario que la aplicación de la legislación supletoria se realice en el orden de prelación legalmente establecido. A lo anterior sirve de criterio orientador la tesis LVII/97, emitida por la máxima autoridad en la materia, de rubro **SUPLETORIEDAD. REQUISITOS**

NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”.⁶

Se reitera, que la legislación que en principio rige las relaciones de trabajo entre el órgano electoral y sus servidores es precisamente la de carácter electoral, es a ella a la que debe acudirse primigeniamente, de manera que, para el ejercicio de las acciones en esta materia, es aplicable el plazo establecido en el artículo 64 de la ley adjetiva electoral, tampoco así el indicado en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que únicamente es aplicable con carácter supletorio al régimen laboral que nos ocupa y en el orden dispuesto por el artículo 64 de la ley adjetiva señalada, de suerte que al no ser deficiente esta última en cuanto al establecimiento de los plazos para deducir las acciones correspondientes, no se justifica en modo alguno acudir a una fuente diversa para determinar el tiempo en que deben ponerse en ejercicio las acciones respectivas.

Así también se hace notar que esta ley al igual que la del Servicio Civil, opera en ámbitos de aplicación diversos y están regulados bajo instituciones jurídicas distintas. Pues el ámbito de aplicación de la ley federal es el relativo a los trabajadores cuyas relaciones de trabajo corresponden al apartado A del artículo 123 y mientras que la ley adjetiva electoral regula el régimen especial derivado del artículo 103, fracción V de la Constitución local; el término de caducidad se establece en el régimen especial y el de prescripción en el de la ley federal.

Tampoco es posible tomar en cuenta la manifestación del actor en el sentido de que se debe acoger como término el de dos meses para la interposición del escrito de demanda, porque su contrato individual de trabajo establece la aplicación de la Ley Federal del

⁶ Consultable a fojas mil setecientos cuatro a mil setecientos cinco de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) intitulado "Tesis", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Trabajo, pues el juicio laboral que insta está establecido por la Ley del Sistema, misma que establece los requisitos de procedencia del mismo, a los cuales el actor debe ceñirse; y del contrato de prestación de servicios que suscribió con la demandada, el cual obra en original en el sumario y se identifica con la clave CONTRATO-IEEZ CPS-0098/IV/2013, y que tiene valor probatorio pleno que le confiere el artículo 23, párrafo segundo de la ley adjetiva, se desprende en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, únicamente, que **las prestaciones** que deriven de ese contrato, se regirán por la Ley Federal del Trabajo, pero sobre todo porque el actor se sometió a la jurisdicción de este tribunal al promover el juicio de relaciones laborales, y deben seguirse las reglas establecidas para su trámite y sustanciación.

El quejoso señala que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, debe concederse el derecho de audiencia al justiciable, dentro de un plazo razonable y bajo la tutela del término más amplio y por tanto debe tomarse en cuenta el término de dos meses referido y no el de quince días para la interposición de su demanda laboral.

Sostiene también que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se reduce a la simple posibilidad de acudir a un tribunal y plantear una controversia, sino que además, en vista de tal derecho, es necesario asegurar y garantizar que la sentencia que en su caso se llegue a dictar sea emitida por un tribunal competente, independiente e imparcial; además que dicha resolución tenga plena eficacia, que la tutela jurisdiccional sea efectiva, lo cual solo puede asegurarse cuando la controversia que se plantea por el gobernado sea tramitada y resuelta por la autoridad facultada para ello.

Al respecto, la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar

el denominado principio *pro persona*, el cual implica que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar en su sentido más amplio, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de que México sea parte, cuando se trate de proteger este tipo de derechos fundamentales y en un sentido menos amplio cuando se tratan de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los mismos o su suspensión extraordinaria, por lo que cuando existan varias soluciones posibles a efecto de analizar una norma, se debe procurar la interpretación que más favorezca el respecto de los derechos fundamentales de los gobernados, lo cual es sustentado en la tesis aislada 1ª. XXVI/2012 sustentada en la décima época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.”**⁷

De este modo, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

Sin embargo, lo anterior no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, como el actor pretende, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de dos mil doce, tomo I, página seiscientos cincuenta y nueve.

por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. A lo anterior resulta orientadora la tesis LXXXIV/2013, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁸

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa.

En ese contexto, debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de la adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La disposición en comento, otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar que el gobernado quede en estado de indefensión.

El derecho a una defensa adecuada no sólo estriba en otorgar al gobernado los procedimientos que cumplan con las etapas

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 890.

necesarias para ser oído y vencido (garantía de audiencia) en juicio previo al acto privativo, sino que es indispensable, además que los medios otorgados sean los idóneos para que pueda integrarse debidamente la litis a fin de lograr una justicia eficaz y certera.

Asimismo, debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dicho precepto jurídico se desprende, por una parte, que su finalidad radica en que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados puedan acudir para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, y, por la otra, que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, de modo que no se debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental. Y por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y en contexto constitucional en el que ésta se da**, según lo dispone la tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES ÁQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES LIMITADA POR LO QUE**

LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”⁹

Como consecuencia de lo anterior los derechos de audiencia y de defensa adecuada del actor, se encuentran salvaguardados, pues en aras de su protección se le dio entrada a su demanda, y se siguió el juicio por su secuela legal, así también se le da contestación a sus manifestaciones, mismas que no son posible tomar en cuenta, pues la naturaleza de la relación jurídica que tenía para con el Instituto demandado es del régimen especial, pues ésta deriva de la Constitución local y por ende debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en la entidad.

Pero sobre todo, porque los requisitos para el acceso a la justicia constituyen un presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la tutela jurisdiccional es el derecho fundamental que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida lo que en derecho proceda.

Existen además requisitos que respetando el contenido de ese derecho fundamental están encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el cumplimiento de los plazos legales entre otros, según la jurisprudencia de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cinco.

JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.¹⁰

Por ello no es posible acoger el planteamiento del actor relativo a tener por presentada su demanda cuando ha rebasado el término de quince días para su interposición previsto en la legislación electoral.

Tampoco resulta acertada la aseveración del actor en el sentido de que no puede hacerse una interpretación rigorista del artículo 64, de la Ley del Sistema, por ser aplicable la jurisprudencia 2ª./J.25/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 251 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, relativa a Marzo de 2006, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO”, pues la misma parte de la premisa de que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos, y en el caso que nos ocupa, el actor insta correctamente el juicio de relaciones laborales, el que se reitera es el procedente para que el actor reclame la destitución de su cargo mediante demanda que se presentó ante este Tribunal, es decir, no hay error en la vía, ni en la instancia, pues el actor promovió correctamente el juicio al ser trabajador del Instituto y la ley adjetiva prevé el término para su presentación, por lo cual se concluye que no hay presunciones, sino

¹⁰9ª. Época, 1ª. Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

por el contrario la causa de improcedencia del juicio se acredita plenamente.

De esta manera, es indudable que el actor contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que le fue dada a conocer la determinación que impugna para interponer su escrito de demanda.

Al analizar el escrito de demanda donde el actor realiza la narración de los hechos, manifiesta que fue objeto del supuesto despido injustificado el veinticuatro de junio de dos mil doce, por lo tanto el plazo de quince días para la interposición de la demanda laboral, comenzó a partir del día siguiente, es decir del veinticinco del mismo mes y año, y feneció el quince de julio siguiente, sin embargo, hasta su interposición dejó transcurrir cuarenta y un días, computando para lo anterior únicamente los días hábiles, lo anterior se plasma en la siguiente ilustración:

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
	despido	uno	dos	tres	cuatro	
30						

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
	cinco	seis	siete	ocho	nueve	
7	8	9	10	11	12	13
	diez	once	doce	trece	catorce	
14		16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Fecha de despido.
Vence el plazo de presentación de la demanda.
Presentación de la demanda.

En consecuencia, y toda vez que la demanda fue admitida por acuerdo dictado el veintiuno de agosto del año dos mil trece, ante la acreditación de la excepción hecha valer y por consiguiente la actualización de la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo procedente es sobreseer en el juicio, respecto de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional y pago de salarios caídos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el Estado.

CUARTO. Reconvención. Previo al estudio de fondo de las prestaciones independientes a la terminación de la relación laboral, abordaremos lo relativo a la reconvención intentada por el Instituto en contra del actor ***** , ya que su procedencia, debe de estudiarse de manera preferente, por ser obligación de todo juzgador examinar la acción deducida y las excepciones opuestas.

Así se tiene que la acción reconvencional deviene improcedente, pues debe estimarse que la figura de la reconvención, no se

encuentra establecida en la legislación que rige las relaciones laborales de los servidores y el Instituto Electoral del Estado, así lo prevé la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de título: **“RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”**¹¹.

Se afirma lo anterior toda vez que, del estudio realizado de las disposiciones que integran el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenamiento reglamentario del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, de aplicación supletoria y de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se aprecia que tales ordenamientos no contienen precepto alguno que faculte o permita al mencionado Instituto reconvenir al trabajador dentro de un conflicto de carácter laboral ante esta instancia, de donde resulta la improcedencia de la acción que a través de la reconvención, el Instituto demandado ejerció contra el servidor, al contestar su demanda.

Dicho de otro modo, no es posible que se supla tal figura que contempla la Ley Federal del Trabajo que, dicho sea de paso, es la única legislación laboral que la regula y que, además es supletoria en el presente procedimiento, de conformidad con lo estatuido en el multicitado artículo 65 de la Ley del Sistema de Medios citada, pues la supletoriedad que esta última codificación prevé, solo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la propia ley, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reguladas.

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos

¹¹ Consultable a fojas quinientos setenta y seis a quinientos setenta y siete de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

laborales entre el Instituto y sus servidores destacan: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria; esto es, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos¹²; y como quiera que, los mencionados requisitos, no se satisfacen en la especie, ello origina la improcedencia de la aplicación de la figura jurídica de que se habla, lo que, a su vez, dada la improcedencia, justifica que deba absolverse al actor de la reclamación que le hizo el demandado.

¹² Idem 4.

QUINTO. Fijación de la Litis y estudio de fondo sobre las prestaciones independientes a la terminación de la relación laboral. Como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia, el plazo legal para exigir el pago de las prestaciones relativas a prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso legal obligatorio, séptimos días, salario devengados, **es de un año.**

El actor, en su escrito de demanda, reclama como prestaciones accesorias las correspondientes a aguinaldo proporcional, bono anual, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, días de descanso legal obligatorios, horas extras y la prima de antigüedad, de ahí que si la terminación del vínculo jurídico entre las partes aconteció el día veinticuatro de junio de dos mil doce, y la demanda fue recibida el día veinte de agosto del mismo año, es claro que se encuentra en tiempo su presentación por lo que resulta procedente el estudio de dichas prestaciones.

En ese contexto, la litis respecto a las prestaciones en cuestión se concreta a determinar su procedencia.

Previo a la procedencia de las prestaciones reclamadas, resulta indispensable precisar la naturaleza del vínculo laboral entre el actor ***** y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Según el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 4, señala que el personal que labore en ese Instituto, corresponderá a una de las ramas de personal del servicio profesional, personal administrativo y personal eventual, que el personal contratado para proceso electoral o de participación ciudadana, por tiempo y obra determinada, será considerado como personal eventual; contratación que estará sujeta al procedimiento administrativo que al efecto apruebe el Consejo.

En tal sentido, obra en el sumario original del contrato de prestación de servicios suscrito entre el actor y el mencionado Instituto, identificado con la clave CONTRATO-IEEZ-CPS-0098/IV/2013, documental que posee valor probatorio pleno que le confiere el artículo 23, párrafo segundo de la ley adjetiva, y del mismo se desprende, que se trata de un contrato de Prestación de Servicios por tiempo determinado, en el cual ***** se obliga a prestar a al Instituto sus servicios como Técnico Electoral Central, con el cargo de Técnico Electoral C, así como la remuneración mensual por su desempeño, en la cláusula OCTAVA se establece la vigencia del mismo que es del veintiocho de enero al treinta y uno de julio del año dos mil trece, además en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, se establece que **las prestaciones** que deriven de ese contrato, se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del contrato de prestación de servicios el artículo 1077 del Código Civil del Estado de Zacatecas, indica que para la existencia de cualquier contrato se requiere de la presencia de dos elementos, a saber:

- a) El **objeto**, que constituye la materia sobre la que verse el acuerdo de voluntades; y
- b) El **consentimiento**, que según se señala en el diverso numeral 1083 de la misma codificación, puede ser manifestado expresamente o deducirse de manera tácita, este último, cuando se derive de los hechos o de actos que lo hagan suponer.

Así en el caso, no hay controversia que de ese acuerdo de voluntades, se deriva el consentimiento expreso de las partes, pues ambas lo suscribieron, por tanto es claro que el actor al ser designado como Técnico Electoral Central, con el cargo Técnico Electoral C, y por su desempeño recibir una remuneración mensual,

también acordó que **las prestaciones** derivadas de ese contrato, se regirían por la Ley Federal del Trabajo.

Del contenido de las cláusulas que conforman dicho acuerdo de voluntades, se desprende de manera destacada que la contratación del actor fue exclusivamente **para la prestación de servicios por tiempo determinado** regida respecto a las prestaciones por la Ley Federal del Trabajo, será entonces bajo ésta que se resolverá sobre su procedencia, como a continuación se determina, y no bajo el estudio de la Ley del Servicio Civil ni del Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Electoral como sólo solicita el actor, pues el mismo manifestó su voluntad de que sus prestaciones se rigieran bajo la Ley Federal del Trabajo.

AGUINALDO. En lo que corresponde a este concepto reclamado por el actor, tenemos que, el aguinaldo es la gratificación que se entrega a los trabajadores en fin de año y que se encuentra regulada por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a quince días de salario**, por lo menos. Que los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación de aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

El actor realiza el reclamo proporcional de esta prestación por la cantidad de \$4,826.87, por el período comprendido del veintiocho de enero de dos mil trece al veintitrés de junio, así lo aclaró en la audiencia de fecha veintitrés de septiembre del año pasado; que obra a fojas 91; reclamo que realiza sobre la base anual de cuarenta días de salario.

La demandada al respecto, opone la excepción de exceso en el pago de la misma, pues refiere que en virtud del tiempo que laboró su representado fue del veintiocho de enero al veinticuatro de junio de este año, con un salario diario de \$305.88 (trescientos cinco pesos 88/100 M.N.) y por lo tanto sólo le corresponde el pago de seis punto cero ocho días proporcionales los que multiplicados por el salario diario equivalen a la cantidad de \$1,860.40 (mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.) en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

La demandada también opone la excepción de falta de derecho de reclamar el pago, por el motivo de que el actor omitió comprobar cantidad de dinero por concepto de viáticos otorgados, por lo cual lo reconviene, tema sobre el cual ya se hizo pronunciamiento en el considerando cuarto, por lo cual no se acredita esta excepción hecha valer.

La excepción relativa al exceso del pago del aguinaldo, **es fundada**, pues como se ha establecido líneas arriba, la ley que rige la relación contractual de las partes en cuanto a las prestaciones derivadas de la relación laboral, es la Ley Federal del Trabajo, entonces, el pago proporcional que le corresponde al actor por concepto de aguinaldo, es el correspondiente al pago de quince días de salario proporcionales y no la que el mismo reclama, de cuarenta días.

La cuantificación de dicho concepto, se realiza, en base al lapso de tiempo por el que el actor prestó sus servicios a la parte demandada, que lo es del veintiocho de enero del año dos mil trece al veinticuatro de junio del mismo año, fecha en que refiere el actor fue separado de su trabajo y que coincide con la que señala la parte demandada al referir que en esa, dejó de prestar sus servicios para el Instituto, circunstancia que no es materia de controversia.

Respecto del salario diario que percibía el actor, no pasa por inadvertido que éste lo reclama por la cantidad de \$305.87 (trescientos cinco pesos 87/100 M.N.), por su parte la demandada refiere que Éste ascendía a la cantidad de \$305.88 (trescientos cinco pesos 88/100 M.N.), la diferencia entonces entre uno y otro lo es de una décima, por lo que una vez que se realiza la operación correspondiente tenemos que éste asciende a la primera cantidad señalada por la autoridad responsable, por ende, será bajó ésta que se realizarán los cálculos correspondientes.

Por ello, si corresponden quince días de salario como pago de aguinaldo por un año laborado, y un año corresponde a 365 días, entonces para saber cuál es la parte proporcional, debe obtenerse lo que equivale por día, para lo cual se realiza la operación que enseguida se plasma:

DÍAS QUE CORRESPONDEN AL PAGO PROPORCIONAL	DIVIDIDO ENTRE LOS DÍAS DEL AÑO.	EQUIVALENCIA POR DÍA
15 días.	365 días	0.0410

Así, el factor 0.0410 se multiplica por los 147 días laborados, para obtener el número de salarios a pagar como parte proporcional de aguinaldo, de la siguiente manera:

PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO QUE CORRESPONDE	DÍAS LABORADOS	DÍAS DE AGUINALDO PROPORCIONALES
0.0410	147 días	6.027 días.

Entonces, el actor tiene derecho a 6.027 días de aguinaldo proporcionales, los que se multiplican por el salario diario que le corresponde:

DÍAS DE AGUINALDO PROPORCIONALES	SALARIO DIARIO	AGUINALDO PROPORCIONAL
6.027 días.	\$305.88	\$1,843.53

En base a lo anterior, se condena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a pagar la cantidad de \$1,843.53 (mil ochocientos cuarenta y tres pesos 53/100 M.N.), a favor del actor, por concepto de pago de AGUINALDO PROPORCIONAL.

BONO ANUAL. Sobre esta prestación reclama la cantidad de \$2,413.43 y sustenta su petición en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ante esta prestación la demandada opone la excepción de falta de derecho para reclamar su pago, pues se trata de una prestación que no se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, únicamente se encuentra prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La excepción hecha valer se encuentra **fundada**, pues se reitera, de acuerdo a la manifestación de voluntades del actor y del instituto demandado las prestaciones derivadas de la relación laboral se rigen en la Ley Federal del Trabajo y en ésta, no se encuentra prevista tal prestación.

Además el artículo 20 del Estatuto citado, prevé que únicamente Personal del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, tendrá derecho a recibir un bono en el mes de enero, equivalente cuando menos, a veinte días de sueldo; por lo que el actor al no pertenecer a ninguna de esas dos ramas, no le corresponde el pago del bono anual.

Se absuelve entonces al Instituto del pago del bono anual al actor.

VACACIONES PROPORCIONALES. La Ley Federal del Trabajo establece en su numeral 76 que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **seis días laborables**, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, así, el diverso numeral 77 establece que los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año, el 79 siguiente dice que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración; que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

El actor reclama el pago de esta prestación por la cantidad de \$2,413.31 (dos mil cuatrocientos trece pesos 31/100 M.N.) del período comprendido del veintiocho de enero de dos mil trece al veintitrés de agosto de dos mil trece.

Por su parte en cuanto al pago de esta prestación la demandada opone la excepción de exceso del pago en la cuantía, pues dice ésta debe pagarse de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, opone también la excepción denominada de falta de derecho para reclamar el pago, pues a su decir el actor adeuda numerario a su representada, cantidad por la que lo reconvino.

La excepción relativa al exceso en el pago de la cuantía se encuentra **fundada**, pues como se ha señalado ya en líneas anteriores, de acuerdo con la relación contractual de las partes en lo relativo a las prestaciones del trabajador éstas se rigen por la Ley Federal del Trabajo. Respecto de la segunda interpuesta, no se acredita, pues sobre la reconvención ya se hizo pronunciamiento.

Entonces, se le debe condenar a la demandada al pago proporcional correspondiente, empero, únicamente por el tiempo que el actor laboro para el instituto que lo fue del veintiocho de enero al veinticuatro de julio de dos mil trece, no el que señala en su escrito inicial.

Al haber laborado el actor para la demandada ciento cuarenta y siete días, y al ser éste lapso de tiempo menor de un año, el pago de éste deberá ser proporcional.

Para obtener la cantidad que por concepto de pago de vacaciones proporcionales le corresponde al actor debemos de realizar en primer lugar una regla de tres para obtener el número de días de salario base que le corresponde por este concepto; luego multiplicaremos los días que le corresponden por concepto de vacaciones según la ley federal, por los días laborados, ese resultado dividirlo entre 365 lo que nos arrojará el número de días a pagar, para luego multiplicarla por el salario diario que percibía el actor, y esa será la cantidad que corresponde al actor por concepto de pago proporcional de vacaciones, veamos:

MULTPLICADO POR LOS DIAS LABORADOS	DIAS QUE CORRESPONDEN SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	RESULTADO
147 días..	6 días	882

882 DIVIDIDO POR LOS 365 DIAS DEL AÑO, NOS ARROJA LOS DIAS DE SALARIO.	MULTPLICADO POR EL SALARIO DIARIO \$305.88
2.41	\$737.17

En base en lo anterior, se condena al Instituto a pagar la cantidad de \$737.14 (setecientos treinta y siete pesos 17/100 M.N.) a favor del actor, por concepto del pago de vacaciones proporcionales.

PRIMA VACACIONAL. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menos de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Sobre esta prestación el actor la reclama por un monto monetario de \$732.95 y lo fundamenta en los artículos 52 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

De igual manera la demandada opone la excepción de exceso de pago en la cuantía pues considera que esta prestación al igual que las demás debe cuantificarse de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, así también opone la de falta de derecho para reclamar su pago, de acuerdo al adeudo que dice éste tiene para con su representada y por el cual lo reconvino.

La excepción del exceso en el pago de esta prestación se encuentra **fundada**, pues tal y como lo hace notar la demandada, el cálculo de ésta debe realizarse como ya quedó establecido con la Ley Federal del Trabajo, por su parte la segunda de las excepciones no se acredita, sobre la reconvención nos hemos pronunciado.

Por consiguiente, si al actor le corresponden 2.41 días de vacaciones y el 25 por ciento de éstos equivale a 0.6025 y tal cantidad se multiplica por el salario diario que percibía el actor que es de \$305.88, nos arroja la cantidad de \$184.29 (ciento ochenta y cuatro pesos 29/199 M.N.).

En base a lo anterior, se condena al Instituto Electoral del Estado a pagar la cantidad de \$184.29 (ciento ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N.), por concepto de prima vacacional.

SALARIOS DEVENGADOS. En lo que se refiere a esta prestación el actor la reclama por la cantidad de \$1,835.22, dice, que de entre el dieciséis de junio y el veintiuno de junio de dos mil trece, a razón de que no le fueron pagados.

Por su parte la actora, opone la excepción de falta de acción y derecho para reclamar su pago, puesto que le cubrió todos y cada uno de los montos por concepto de salario, por el tiempo que prestó los servicios para su representado.

También opuso la excepción denominada obscuridad en la demanda, pues dice que el actor se limitó a reclamar el pago de dichos días, sin especificar por qué los reclama o por qué en su concepto alega que no le fueron cubiertos, lo cual deja a su representada en estado de indefensión.

La excepción relativa a la falta de acción y derecho para reclamar el pago, hecha valer por la demandada resulta **fundada**.

Lo anterior, pues obra en el sumario a fojas 125 y 126 la documental relativa al original y copia al carbón de recibo de nómina a nombre del actor, marcado con el número de folio 42399, que ampara por concepto de pago de nómina quincenal del período del dieciséis de junio de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$2,323.40.

Ante la falta de firma de recibo por parte del trabajador en esta documental, se realizaron varios requerimientos a la Institución Bancaria mediante la cual se le cubría el pago de nómina, a fin de verificar si efectivamente esa cantidad había sido depositada a su favor.

Sin embargo, el resultado del requerimiento fue en sentido negativo, pues la Institución informó que no era posible proporcionar los

movimientos efectuados en la tarjeta de pagos asignada al actor, ello, a razón de que al no tratarse propiamente de una cuenta bancaria, la misma no generó por sí sola estados de cuenta, lo que imposibilitó proporcionar la información requerida.

No obstante a ello y al no haber sido combatida se le otorga valor probatorio pleno que le confiere el artículo 23, párrafo segundo de la ley adjetiva, y con la cual se demuestra que la parte demandada le cubrió el pago por concepto de salario al actor de los días que el mismo reclama, es decir del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece, ante ello no procede la condena al Instituto demandado por lo que hace a este concepto.

Ahora bien, en lo que toca a la excepción denominada de obscuridad en la demanda, la demandada arguye que ésta se acredita pues el actor se limitó a reclamar el pago de dichos días, sin especificar el por qué los reclama o por qué en su concepto alega que no fueron cubiertos, con lo cual la deja en estado de indefensión.

Es evidente que el reclamo hecho por la actora presupone la causa de pedir, que está conformada por el motivo por el cual reclama la prestación, pues refiere que ese salario no le fue cubierto, y ello no impidió que la demandada pudiera defenderse de ese reclamo, mucho menos que la dejara en estado de indefensión, pues como se ha analizado opuso también la excepción relativa a la falta de acción y derecho para reclamar el pago, la cual fue declarada fundada.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y HORAS EXTRAS. La Ley Federal del Trabajo en su numeral 67, establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, así en lo relativo a los días de descanso el artículo 69 dice que por cada seis

días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

En su escrito de demanda, el actor reclama el pago de la cantidad de \$26,304.82, por haber laborado en los días de descanso y obligatorios siguientes: 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 23, 24, de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de marzo; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de mayo, y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2013, razón por la cual reclamo su pago, según lo dispone el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas

Así, también reclama el pago de \$33,033.96 por haber laborado tres horas extraordinarias diarias, en una jornada de trabajo de 9:00 a 21:00 horas de lunes a domingo, resultando que solamente tenía una hora para alimentos y comidas, por lo que debe considerarse como tiempo extraordinario el laborado de las 18:00 a las 21:00 horas, entre el veintiocho de enero y el veintiuno de junio de dos mil trece, que resultan un total de 432 horas extras, sobre el salario de \$305.87 que es el salario diario de cuota fija y de conformidad con lo establecido con el artículo 43 de la Ley del Servicio civil en el Estado de Zacatecas.

La demandada ante tales reclamos opone las excepciones de obscuridad de la demanda y de inverosimilitud, pues el actor debió de especificar en concreto el tiempo extraordinario que laboró para su representada, es decir, cuántas horas al día prestó sus servicios personales subordinados, a fin de que su representado no quedará en estado de indefensión, además, dice que no resulta lógico ni materialmente factible que el actor trabajara el tiempo excedente ni extraordinario que indica, dado que no es posible que en el reducido lapso de que dispondría, de tenerse por ciertas las horas que dice laboró pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como lo son las de sueño, comida, aseo,

etcétera, y además sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que en dicha reclamación por exagerada e increíble (sic) no puede prosperar en los términos planteados, máxime si indica que sólo se le otorgaba media hora para alimentos y que no descansaba ni sábados ni domingos, por tanto, en atención a la naturaleza de que desempeñaba no es verosímil que trabajara dicha jornada continua por el lapso que indica.

Las pretensiones del actor, devienen improcedentes, por lo siguiente:

Si bien es cierto que la carga de acreditar la duración de la jornada laboral corresponde a la parte patronal, también lo es que debe tenerse presente que esto no implica relevar a la parte actora de cumplir con la carga de afirmar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Luego, dada la forma general que el actor reclama las prestaciones al señalar que laboró de lunes a domingo e incluso días inhábiles, con un horario de las nueve a las veintiún horas, es evidente que el actor incumplió con la carga de la prueba, pues no aportó material probatorio tendente a acreditar tal afirmación, no obstante a que ofreció a su favor el desahogo de inspección judicial, de la misma no sustentó su reclamo, pues la demandada informó la inexistencia de registros de asistencia y controles de duración de la jornada de trabajo, pues son los directores de área quienes mediante acta reportan cualquier incidencia para realizar el descuento correspondiente.

Sin que los argumentos realizados por la parte actora en vía de objeción, respecto de la inspección, tengan sustento jurídico, pues contrario a sus manifestaciones, los documentos que se ofrecieron

en la misma, a excepción de los que líneas arriba se citan, obran en el sumario, ya sea en original y/o en copia certificada.

Como es el caso del acuerdo ACG-IEEZ-039IV/2012, en el que se aprobó el horario de labores que debería cumplir ese órgano electoral durante el proceso electoral del año dos mil trece.

Documento en el que se acordó en su primer punto, que el horario de labores de la autoridad electoral de las nueve horas (9:00) a las quince horas (15:00), y de las dieciocho horas (18:00) a las veinte horas (20:00) de lunes a viernes, y los días sábados de las diez horas (10:00) a las catorce horas (14:00).

Medio de prueba que obra en copia certificada, razón por la cual es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el texto de los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, y que pone de manifiesto el error de cálculo que realizó la actora al determinar en su concepto lo que son horas extras, al señalar que laboraba diariamente tres horas extras, y que sólo se le concedía media hora para alimentos, pues como se desprende del acuerdo en mención, de las dieciocho horas (18:00) a las veinte horas (20:00) todavía eran horas hábiles, razón por la cual es inexacto considerarla como horas extras laboradas.

Ahora, por lo que respecta a la hora restante, que lo es de las veinte horas con un minuto (20:01) a las veintiún horas (21:00), como se señaló con antelación, las misma no se encuentra debidamente acreditada por la actora en el presente juicio, por no ofrecer prueba idónea para ello, así como tampoco acredita que únicamente se le concedía media hora para alimentos, pues el referido acuerdo señala también un receso que va de las quince a las dieciocho horas.

Así tampoco acredita que laboró de lunes a domingo, es decir, los días de descanso e incluso los obligatorios, por el contrario el acuerdo, demuestra que su jornada de trabajo lo era únicamente de lunes a sábado.

Ante tales circunstancias, y una vez que se ha observado que las afirmaciones de la actora son generales y no exactas, a esta Sala no le es dable establecer tales hechos, habida cuenta que en todo caso que la accionante estaba obligada a precisar en forma detallada las circunstancias que rodearon su reclamo de horas extras y días de descanso obligatorios, lo que no hace y por ende estas prestaciones devienen improcedentes.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, y según la fracción III la prima se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

El actor reclama el pago de esta prestación por la cantidad de \$581.17 (quinientos ochenta y un pesos con diecisiete centavos M.N.) y dice que debe calcularse con el salario mínimo general al doble vigente en la zona geográfica en la que se localiza el estado de Zacatecas, según el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

La excepción opuesta por la demandada respecto de esta prestación es la de falta de acción y derecho para reclamar el pago, en atención a que prescribió la acción principal hecha valer, y por ende, ésta sigue la suerte de la principal, aunado a ello que su representado no tiene ninguna obligación hacía con el actor, pues la conclusión de la

relación laboral fue con motivo de la renuncia presentada de forma unilateral por el promovente.

La excepción hecha valer por la demandada, es **fundada**, pues al no haber prosperado la acción principal, ésta no procede.

Lo anterior resulta, pues ninguno de los supuestos que señala el dispositivo que la contiene se acredita, es decir, no quedó acreditado que el actor se separó voluntariamente de su empleo, tampoco que se separó por causa justificada, y tampoco que haya sido separado de su empleo, pues como se dice líneas arriba, la acción principal no prosperó.

Se concede al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente en que quede firme el presente laudo, para que dé cumplimiento al pago de las prestaciones a que ha sido condenada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el texto de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción IV, 8 párrafo 1 y 2, fracción III 64 y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio, respecto de las prestaciones a que se refiere el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Resulta improcedente la acción reconvencional intentada por el Instituto Electoral del Estado en contra del actor

TERCERO. Se **condena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al pago del aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional en términos del considerando último rector de este fallo.

CUARTO. Se absuelve al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del pago de bono anual, salarios devengados, días de descanso obligatorios, horas extras y prima de antigüedad reclamadas por el actor, en términos del considerando último de este fallo.

QUINTO. Se concede al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente en que quede firme el presente laudo, para que dé cumplimiento al pago de las prestaciones a que ha sido condenada.

NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ** que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ

MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ